

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2014-01040-00
Demandante	YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve medida cautelar

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, concurre ante esta jurisdicción, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad pública demandada, con ocasión de los hechos ocurridos el día 02 de junio de 2012, en la vía Dabeiba - Santa Fe de Antioquia, cuando perdiera la vida el menor MATEO BOLAÑOS MADRIGAL, al presentarse un accidente en el vehículo que se transportaba junto con su madre.

Por lo anterior, la parte actora solicita como medida cautelar se ordene al accionado abstenerse de realizar cualquier reparación al tramo de la vía en la cual ocurrió el accidente, para no alterar la escena del accidente para efectos de pruebas eventuales a practicar.

De la solicitud de medida cautelar, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, se dio traslado a la entidad demandada, el día 27 de febrero de 2015 junto con el auto admisorio de demanda y de su reforma como se aprecia a folio 175 del cuaderno principal, sin embargo no se pronunció al respecto.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en el artículo 229 la procedencia de las medidas cautelares.

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Así mismo, realizó una clasificación generalizada de las medidas cautelares y señaló las medidas que se pueden decretar:

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**Parágrafo.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Además, hizo referencia a los requisitos que se deben acreditar para decretar las medidas cautelares:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De la lectura de las pretensiones incoadas por la parte actora, se infiere que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el reconocimiento de perjuicios ocasionados, con motivo de la muerte del menor MATEO BOLAÑOS MADRIGAL, en hechos ocurridos el día 02 de junio de 2012, en la vía que comunica a Dabeiba con Santa Fe de Antioquia, cuando por el mal estado de la vía y la falta de señalización, sufriera un accidente en el vehículo donde se transportaba con su madre.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que la solicitud de medida cautelar la cual persigue impartir una obligación de no hacer a la entidad accionada, no cumple con requisitos para su decreto, tal y como es, ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***

Lo anterior, toda vez que la medida cautelar solicitada por la parte actora no busca evitar un perjuicio irremediable, sino que lo pretendido es que la escena no sea alterada para efectos de pruebas eventuales a practicar, es decir, que lo pretendido con el decreto de la medida cautelar solicitada es con fines probatorios.

Así las cosas, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte el perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios, toda vez que las pretensiones son de contenido económico y en ese orden de ideas el presunto perjuicio es susceptible de reparación en cualquier momento, de encontrarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento que persigue.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No decretar la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO